

RESOLUCIÓN No. 01871 De 2009
(01-SEPT. 2009)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los decretos 3453 de 1983, decreto 01 de 1984, modificado por la ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1220 de 2005, 1791 de 1996 demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0001142 de fecha 27 de mayo de 2009, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, otorgo un permiso de poda de vegetación, en el sector denominado entrada a Mayapo, desde la entrada carretera vía a Maicao hasta 1800 estación Ballenas a la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY

Que la resolución No. 0001142 de fecha 27 de mayo de 2009, fue notificada el día 10 de junio de 2009.

Que la doctora CONSTANZA RIVERA VENEGAS, abogada, obrando como representante legal suplente en asuntos Judiciales y administrativos, de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2009, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 0001142 de fecha 27 de mayo de 2009, en la cual solicita se revoque en todas sus partes dicha resolución puesto que la actividad para la cual CHEVRON PETROLEUM COMPANY, SOLICITÒ AUTORIZACION DE Corpoguajira, ya fue adelantada por orden de la administración del Municipio de Manaure.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente en su escrito, que el permiso de poda de vegetación fue solicitado por CHEVRON PETROLEUM COMPANY, a Corpoguajira el 20 de marzo de 2009.

Una vez realizada la mencionada solicitud, CHEVRON PETROLEUM COMPANY, fue informada verbalmente por el secretario de planeación del Municipio de Manaure que dicha actividad ya fue realizada por orden de la administración de dicho Municipio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el recurso de reposición este despacho considera:

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto en términos y con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesado que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que analizado el recurso presentado por la doctora CONSTANZA RIVERA VENEGAS, y los argumentos expuestos, encontramos que no se aportó prueba alguna del hecho manifestado en el recurso, en el sentido que la administración Municipal de Manaure haya realizado las actividades que correspondían a la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY.

El simple hecho de manifestar tal situación por parte de la doctora RIVERA VENEGAS, no constituye plena prueba para revocar el acto administrativo recurrido.

En tal sentido este despacho no encuentra meritos suficientes para revocar el acto administrativo (No. 0001142 de fecha 27 de mayo de 2009), que otorgó permiso de poda de vegetación a la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, por lo que se confirmará en todas sus partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de Corpoguajira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada mediante recurso de reposición, de fecha 23 de junio de 2009, por la doctora, CONSTANZA RIVERA VENEGAS, en su condición de representante legal suplente de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0001142 de fecha 27 de mayo de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Oficina Jurídica de esta Corporación, notificar a la doctora CONSTANZA RIVERA VENEGAS, en su condición de representante legal suplente de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de la Guajira.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,

ARCESIO ROMERO PEREZ
Director General

Proyectó: J Palomino
Revisó: M Robles